



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN INSTAURADO POR JOSÉ ANTONIO OLAYA SANABRIA CONTRA LA SOCIEDAD JUAN CARLOS ARBELAEZ ECHEVERRY S.A.S. Y OTROS RADICACIÓN No.2018-00177-00.-

Como la parte apelante no sustentó el recurso de apelación dentro del término legal, se procede a proferir la presente providencia.

El apoderado judicial de la tercera interviniente interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión proferida en audiencia inicial de fecha 1º de julio de 2022, respecto al control de legalidad, que declaró sin valor ni efecto el reconocimiento de la tercera interviniente señora Yesica Vanessa Parra Tapia, ordenado en auto de 2 de agosto de 2021 y, por consiguiente, no se tiene por vinculada y se niega dicha participación.

En el desarrollo de la audiencia, el Despacho mantuvo la decisión recurrida y al final de la misma, concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo para que se surtiera ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Civil Familia de esta ciudad.

El artículo 322 del Código General del Proceso, señala: “(...) ***El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. (...)***

***(...) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya***

*sido pronunciada en un audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.*

*(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...)”* resalta el Despacho

Ahora bien, la parte apelante se acogió al término concedido en la norma para sustentar el recurso, pues tan solo en forma enunciativa delimitó su reparo concreto sin que argumentara tal inconformidad en la audiencia o en forma escrita dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de ésta.

No obstante, se presentó escrito de sustentación el 8 de julio de 2022, esto es, un día después de haber fenecido el término legal, es decir fue allegado de forma extemporánea y, por ende, es susceptible de la sanción procesal de la declaratoria de desierto del recurso de apelación.

Por consiguiente, como la tercera interviniente no sustentó en debida forma y de manera oportuna la apelación, tal como lo prevé el artículo 322 del Código General del Proceso, se **declara desierto** el recurso de apelación interpuesto por la referida apelante.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639dd773b54247dc566895e03b8a943f8038327d4ced455cb8b5c803a34e8e06**

Documento generado en 15/07/2022 07:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**